



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0359/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alan Alexander Delgado contra la Ordenanza Civil núm. 0464-2018-SORD-00025, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

1.1. La Ordenanza civil núm. 0464-2018-SORD-00025, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Constanza el día treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018); su dispositivo, copiado textualmente, dispone lo que sigue:

*PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso Constitucional de Amparo Colectivo, interpuesto por el señor Alan Alexander Delgado, en contra de los señores Ambiorix Sánchez, alcalde de Constanza y José Solano Durán, presidente del Consejo [sic] de Regidores, por haber sido hecho de acuerdo con la ley que rige la materia.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el recurso Constitucional de Amparo Colectivo interpuesto por el señor Alan Alexander Delgado, en contra de los señores Ambiorix Sánchez, alcalde de Constanza y José Solano Durán, presidente del Consejo [sic] de Regidores, por los motivos precedentemente expuestos.*

*TERCERO: Declara el presente proceso libre de costas.*

*CUARTO: Ordena la notificación de la presente ordenanza a las partes envueltas.*

1.2. La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, señor Alan Alexander Delgado, mediante Acto núm. 2648/2018, instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estados del Juzgado de Primera Instancia

Expediente núm. TC-05-2019-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alan Alexander Delgado contra la Ordenanza Civil núm. 0464-2018-SORD-00025, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Distrito Judicial Constanza el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

1.3. No consta en el expediente que dicha sentencia le fuera notificada los señores Ambiorix Sánchez, alcalde de Constanza, y José Solano Durán, presidente del Concejo de Regidores, en su calidad de accionados.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

2.1. El veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) el recurrente, señor Alan Alexander Delgado, depositó ante el el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Constanza su instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de amparo colectivo.

2.2. Dicha instancia fue notificada a la parte recurrida, señores Ambiorix Sánchez, alcalde de Constanza, y José Solano Durán, presidente del Concejo de Regidores, mediante el Acto núm. 2752/2018, instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Constanza el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Constanza, al dictar la Ordenanza Civil núm. 0464-2018-SORD-00025, se fundamentó, de manera principal, su decisión en las consideraciones que se transcriben, textualmente, a continuación:

*[...] la parte accionada solicita al tribunal que el presente recurso de amparo colectivo interpuesto por Alan Alexander Delgado, sea declarado inadmisibile; por el mismo ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70. de la Ley 137-11, sobre Procedimiento Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] como se advierte resulta notoriamente procedente el presente recurso de amparo, toda vez que el presente recurso está dirigido a salvaguardar los derechos colectivos y difusos, por lo que procede rechazar el medio de inadmisibilidad propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.*

*[...] aunque cualquier persona, de manera individual o agrupada, tiene la legitimidad procesal para interponer una acción colectiva, este amparo está destinado a “garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos”, sin involucrar otros derechos individuales considerados fundamentales.*

*[...] ciertamente es obligación primordial del Estado y las personas, valorar, proteger y difundir el patrimonio cultural de la Nación.*

*[...] igualmente, los municipios están obligados a velar por la perfecta conservación del Patrimonio Cultural existente en su jurisdicción.*

*[...] ha quedado, también, establecido que es obligación de toda persona que realice un hallazgo de cualquier objeto que se considere que forma parte del patrimonio cultural hace una declaración de este al organismo correspondiente.*

*Que cuando el hallazgo ocurriera fuera del Distrito Nacional la declaración se hará por ante el síndico municipal de la jurisdicción.*

*[...] por todo lo señalado ha quedado establecido que dentro de las funciones que corresponde al dicho funcionario se encuentra la obligación de recibir la declaración de cualquier hallazgo que exista y comunicarlo a la entidad que corresponda.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] de lo anterior se evidencia que no es facultad del alcalde municipal Lic. Ambiorix Sánchez remitir la propuesta de declaratoria de la casa de José Pascual Rosselló como patrimonio cultural al Consejo de Regidores, como así lo solicita el accionante.*

*[...] para que se active el mecanismo de la acción de amparo para garantizar estos derechos basta con demostrar que existe una amenaza o un riesgo de que se produzca un daño en los derechos e intereses colectivos.*

*[...] ciertamente cuando se advierte un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares que demanda ser reparado de forma inmediata, la acción de amparo constitucional es la vía idónea para tutelarlos, situación que no ha ocurrido en el presente proceso, puesto que ha quedado establecido que cuando ocurre un hallazgo en el ámbito que tratamos, el alcalde accionado en la presente acción no está facultado para tramitar el mismo al Consejo de Regidores como así solicita el accionante.*

*[...] es indudable que la propuesta presentada por sectores representativos de la sociedad está dirigida a un hallazgo que corresponde a la jurisdicción de Constanza.*

*[...] el síndico municipal está en la obligación de comunicar la misma al organismo correspondiente para los fines de lugar que ha determinado la ley.*

*[...] la ley ha establecido el procedimiento a seguir ante la ocurrencia de la aparición de un hallazgo, como en el caso de la especie.*

*[...] como hemos expresado en otra parte de la aludida decisión, el solicitante en amparo dirige su reclamo a que el síndico municipal de esta jurisdicción someta la propuesta al Consejo de Regidores, para que esta en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un plazo de 15 días emita una resolución declarando casa de la familia Rosselló patrimonio cultural de Constanza, no así a la entidad que corresponda.*

*[...] por los motivos precedentemente señalados el tribunal procede a rechazar el presente recurso de amparo colectivo accionado por el señor Alan Alexander Delgado, por comprobar este tribunal la inexistencia de amenaza o riesgo que justifique un daño a los derechos e interés cultural que se procura.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia**

4.1. La parte recurrente, señor Alan Alexander Delgado, expone lo que se indica a continuación en sustento de sus pretensiones:

*[...] debemos resaltar que el objeto del presente recurso de revisión es la ordenanza civil Núm. 0464-2018-SORD-00025, de fecha 30 de octubre de 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Constanza, por ser violatoria del derecho fundamental al debido proceso, por faltar a la Justicia Constitucional citada en el artículo 5 de la ley 137-11, por incurrir en las “infracciones Constitucionales violentando prácticamente todos los “Principios Rectores” señalados en el artículo 7 y sus numerales [...]*

*Accesibilidad*

*Atendido a lo dispuesto por el artículo 76 en el numeral 6, sobre la asistencia que el tribunal debe ofrecer, cuando cita: “La persona reclamante que carezca de aptitud para la redacción del escrito de demanda, puede utilizar los servicios del tribunal o del empleado que éste indique...”, por lo que en*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el ejercicio de ese derecho solicite la asesoría del magistrado, dado que en la secretaria del tribunal no estuvieron en condición de asistirme por desconocer los mecanismos solicitados, y cuando lo abordé, con una actitud hostil y desagradable como si yo le estuviera pidiendo con insistencia un dinero que no quería dar, me manifestó como repuesta a mi solicitud de orientación que rechazaría mi solicitud de recurso de amparo porque eso tenía que ver con la familia Rosselló y porque alegadamente el tema de propiedad de la vivienda a declarar patrimonio cultural se discute en los tribunales, en una Francia omisión de lo que cita el artículo 71 de ley 137-11 [sic], sobre la Ausencia de Efectos Suspensivos, y una predisposición adversa a nuestra solicitud por una apatía personal a los ex propietarios de la dicha vivienda, quizás por la denuncia de mala práctica que ellos llevan en su contra. Y a pesar de que no cumplió con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 6 de la ley 137-11, con la debida asistencia, sino que al contrario mostró animadversión hacia la cuestión que está obligado a defender, no desistimos de nuestro objetivo.*

*Decisión y celeridad*

*En este orden, aduce el recurrente que: [...] el magistrado violentó la disposición del artículo 81 de la ley constitucional, cuando en su numeral 3 dice: ‘...En el caso de que no sea suficiente una audiencia para la producción de las pruebas, el juez puede ordenar su continuación sin perjuicio de la substanciación del caso, procurando que la producción de las pruebas se verifique en un término no mayor de tres días’, y en cambio otorgó a la parte accionada un plazo de 7 días laborables, al reenviarla para el día 8 de octubre. Y del mismo modo, una vez reservado el fallo, que al respeto la ley dice en el artículo 84 [...]. ‘Decisión. Una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco días para motivarla’. Más, sin embargo, emitió el fallo más de 20 días laborables después, en el mes de noviembre. Violentando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo dispuesto en el artículo 7 numeral 2 [...] siendo la ley clara al respecto, puesto que en el párrafo II del artículo 82 invita a reducir los plazos, no existiendo artículo que le otorgue derecho a aumentarlos.*

*Informalidad y efectividad*

*Asimismo, el accionante refiere que [...] el magistrado adoptó una actitud hostil, con un tono grotesco, irrespetuoso, desconsiderado y humillante, ignorando lo dispuesto en el artículo 7 numeral 9 sobre ‘informalidad’, cuando manifestó con franco disgusto: ‘usted no es abogado, usted tiene que asesorarse para venir aquí. Usted no puede hablar con la parte accionada’. A lo que respondí, que el recurso de amparo no era en contra del tribunal, razón por la que no debía manifestarse tan visiblemente molesto. A lo que el magistrado respondió: ‘lo que pasa es que yo no puedo venir a perder el tiempo aquí, el tribunal tiene mucho trabajo’, dijo esto como si el recurso de amparo fuera un favor que se le pidiera, como si la defensa del derecho constitucional no es de sus primeras obligaciones, aun por encima de las demás que pudiera tener, según dicta la Constitución.*

*Oficiosidad*

*También, alega el recurrente que: [...] el magistrado invirtió el proceso, primero escuchó no solo a la parte presente de los agraviantes el presidente del concejo de Regidores José Solano Durán, sino también a todos los regidores que le acompañaban. Sin embargo, después de ello se negó a escuchar la totalidad de los testigos que presenté como parte de las pruebas, violentando lo citado en la ley en el artículo 81 numeral 2.*

*Supletoriedad*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Continúa alegando el recurrente que: una de las cualidades del Recurso de Amparo Colectivo, es que todos los ciudadanos que deseen manifestarse sobre la cuestión pueden hacerlo, con el solo hecho de asistir a la audiencia y levantar la mano. Como lo dispone el artículo 112 en el Párrafo I [...] *aparentemente el magistrado no quiso informarse porque ya tenía clara su decisión, sin importar las razones que se manifestaron, puesto que no le dio la palabra a ninguno de los asistentes, fuera de los regidores y una parte de los testigos.*

*Favorabilidad*

Argumenta el recurrente que el juez de amparo desconoce numeral 5 del artículo 7, en razón de que: [...] *lo contrario a lo dispuesto en este numeral fue lo que el magistrado hizo de principio a fin, confirmándolo en el fallo sobre el fondo y sobre todo negando lo solicitado por escrito y verbalmente como medidas precautorias [...] hasta tanto no se manifestará el Tribunal Constitucional sobre el recurso apelación [sic] interpuesto por una parte o la otra*’.

*Gratuidad*

*Sobre la sentencia que pude leer superficialmente el miércoles 7 de noviembre, puesto que no pude retirarla porque le faltaban unos sellos que según me informaron en la secretaría un servidor debía comprar, después de investigar en los días posteriores, el día 15 de noviembre, procedí a informarle al magistrado por escrito lo dispuesto en el artículo 7 numeral 6 sobre ‘gratuidad’ [...]. Razón por la que no compraría los sellos, así que cuando el tribunal los comprara me notificara la sentencia. Siendo así como el viernes 16 de me notificó la misma.*

Continuando con este orden, el recurrente, indica que en el punto 6 de la decisión impugnada [...] *el magistrado vuelve a faltar a los principios rectores*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la justicia constitucional, en el caso a la ‘Informalidad’ [...] puesto que el magistrado omite que el accionante no es un abogado y que al momento de expresa la conclusiones al fondo, aclaré que la tenía escrita en la laptop y que la misma se me había descargado, razón por la que mencionaría los puntos que recordaba, pero que más adelante la entregaría por escrito. Debiendo el magistrado entrar con la “oficiosidad” [...]. Dado que el magistrado sabe que no conocemos sobre la jurisprudencia alegada por él.*

*El recurrente señala, por igual, que: [...] el magistrado desconoce que el principio básico de la justicia constitucional, no es la igualdad, sino la justicia, principio por el que se permite que cualquier ciudadano, sin la necesidad de ser abogado, pueda reclamarla y defenderla por los medios, aún limitados, a su alcance, razón por la que los principios rectores invitan al juez de manera oficiosa a la favorabilidad con el tutelar del derecho fundamental. Contrario a esto, el magistrado bajo el argumento de respeto a la igualdad prefiere no referirse a nuestras conclusiones, lesionando la garantía de justicia constitucional que lo invita a defender al indefenso.*

*En los puntos 43 y 44 el magistrado manifiesta que nuestro reclamo se basa en la violación a otros derechos individuales fundamentales, y no así a los derechos colectivos y difusos que es lo que jurisdiccionalmente protege el recurso de amparo colectivo. Pero olvida que en la solicitud de amparo colectivo [...] citamos el artículo 66 de la sección IV de la Constitución dominicana [...], como uno de los derechos colectivos y difusos a proteger. Representado las firmas, testimonios y el apoyo de la sociedad mediante los representantes de instituciones de cultura, turismo y educación, los comunicadores, personalidades y activistas y organizaciones sociales, la primera prueba de que para el municipio de Constanza dicha vivienda representa un patrimonio arquitectónico y cultural.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Otro de los puntos que refiere el recurrente en su escrito, es el hecho de que: [...] *la vivienda recientemente fue despojada de sus dueños originales por el objeto de un embargo y la misma ha sido parcialmente saqueada, además de ser puesta a la venta y obviamente, al venderse podría ser remodelada o hasta destruida por sus nuevos dueños. Y a pesar de que no está declarada Patrimonio Monumental de la Nación, le es aplicable el artículo 6 del Reglamento 41-95 sobre la Oficina de Patrimonio Cultural de la Ley 318.*

*Considerando lo que significa “omisión”, que, en derecho, es una conducta que consiste en la abstención de una actuación que constituye un deber legal. Resulta obvio que las autoridades municipales, en base a las atribuciones de las leyes 176-07 así como la 318 y la 492, han omitido la preservación del patrimonio cultural del municipio y el juez ha manipulado las disposiciones que en tal sentido ordena la ley 137-11 [...]. lo importante es que se ordene al alcalde asumir sus funciones, cosa que el magistrado no hizo bajo el alegato de que no se solicitó por la vía correspondiente, a pesar de que reconoce que el alcalde es quien tiene la competencia.*

*En definitiva, el recurrente, indica que: [...] el magistrado cita la ley para reconocer que el alcalde tiene competencia para recabar y recibir la información sobre un nuevo inmueble considerado patrimonio cultural, y someterlo a la vía correspondiente, pero interpreta que los regidores no son esa vía. Asimismo, señala que: “El magistrado omitió el testimonio de la directora regional y por las dudas, agregamos el número de contacto de la misa, para que, en el ejercicio de sus funciones, el juez lo investigara por sí mismo, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 137-11 [...].*

4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente, señor Alan Alexander Delgado, solicita al Tribunal lo que a continuación se transcribe:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea admitido el presente recurso de revisión constitucional de infracciones constitucionales y decisiones jurisdiccionales en contra de la ordenanza civil Núm. 0464-2018-SORD-00025, de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Constanza.*

*De manera principal:*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR la ordenanza civil Núm. 0464-2018-SORD-00025, de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Constanza. Y ACOGER los 7 puntos de nuestra conclusión al fondo sobre Solicitud de Amparo Colectivo de fecha 12 de octubre de 2018, depositada en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Constanza y anexada como prueba a este Recurso de Revisión Constitucional.*

*De manera subsidiaria:*

*TERCERO: En el hipotético caso de que la anterior conclusión no fuese acogida, REVOCAR la ordenanza civil Núm. 0464-2018-SORD-00025, de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Constanza, en ocasión de las infracciones constitucionales por faltar a los Principios Rectores del Sistema de Justicia Constitucional y, en consecuencia, REENVIAR el expediente al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Constanza para que conozca nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación a los derechos fundamentales violados, respetando los derechos fundamentales del recurrente y realizando una valoración motivada de todos los medios probatorios aportados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*numeral 9 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

5.1. El diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) los recurridos señores Ambiorix Sánchez, y José Solano Durán, depositaron su escrito de defensa, en el que hacen las siguientes consideraciones:

*[...] que dicho amparo colectivo estaba fundamentado en una solicitud que le hiciera el accionante en el que les solicita a las autoridades municipales, que declare patrimonio de la nación a la casa conocida como la casa de la familia Rosselló como Patrimonio de Constanza dándole un plazo de 15 días para que haga esa declaratoria; que, además, en dicha solicitud también se les pedían a estas autoridades el traslado a la vivienda de la familia Rosselló para entrar en dicha propiedad con el objeto de colocar una placa o tarja con las palabras indicativas de que dicha vivienda es un Patrimonio de la Nación o del Municipio.*

*Refieren los recurridos que: [...] es bueno aclara que esa vivienda fue objeto de una hipoteca convencional por el señor Pascual Rosselló Campins con el Banco Nacional de Desarrollo, [...] como consecuencia del impago de la deuda, dicho banco inició un procedimiento de embargo inmobiliario por el cual la vivienda fue adquirida a dicho banco; este banco le vendió la propiedad a una tercera persona y esa tercera persona la transfirió por venta a la persona que actualmente figura como propietaria. Esta expropiación forzosa se dio a inicio del año 2002.]*

*Una vez se produce el desalojo, la familia Rosselló y Alan Alexander Delgado, unidos a unas 27 supuestas instituciones de Constanza, iniciaron*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una campaña de solicitud de declaratoria de Patrimonio Cultural de Constanza de dicha vivienda, siendo esta la razón de que en fecha 01/08/2018 le dirigiera al presidente del Concejo de Regidores de Constanza, vía una comunicación al alcalde de Constanza, para que en un plazo de 15 días cumpliera con lo solicitado.*

*[...] No existiendo ninguna ley o disposición constitucional que manda u obligue a crear izo facto un Patrimonio Cultural, sino que la ley 41-00, que modificó y eliminó en lo que le sea contrario, a la ley 318, la facultad de determinar si un inmueble, inmueble u objeto reúne las condiciones de Patrimonio Cultural de la Nación, y dado que la ley 41-00, que fue posterior a la ley 318, y que quedó suprimida y modificada por esta última, concede la mayor autoridad en esta materia al Consejo Nacional de Cultura, y el artículo 19, literal h de la ley 176-07 sólo se limita a otorgarle facultada de preservar el patrimonio cultural que exista en su jurisdicción, por lo que se puede colegir que en esta materia la autoridad municipal en apego al principio estrictamente de legalidad se encuentra restringido al de solo preservar el patrimonio que está bajo su jurisdicción, más este principio no se extiende al de la creación o supresión del Patrimonio Cultural.*

*Si bien es cierto que la Constitución establece en el artículo 64 el derecho a la cultura [...] dicho derecho no constituye una facultad al libre albedrío para, como en el caso, decretar cuando un bien es patrimonio cultural, sino que la ley le otorgó esa competencia a un órgano en especial con la atribución de crear o elevar a categoría de patrimonio de la nación.*

*[...] ninguna ley ni la Constitución mandan a los ayuntamientos a que cada vez que un ciudadano tenga interés en su bien o de terceros sean elevados a patrimonio, el ayuntamiento en aras de cumplir con el artículo 64 de la Constitución, tenga que cumplir con esa solicitud, o que la negativa lleve consigo la violación de un derecho fundamental contra la ciudadanía.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] la ley 41-00 ha dado facultad a los órganos del ministerio de cultura para ejercer estas funciones, mientras que a los ayuntamientos sus funciones están restringidas a preservar el patrimonio cultural del municipio [...].*

*[...] el Ayuntamiento de Constanza no atendió a elevar a Patrimonio Cultural de Constanza la solicitud de los accionantes, y en su lugar mando a redactar un reglamento para tratar este asunto. Lo que dio lugar a un amparo colectivo el cual fue rechazado porque la solicitud no debió ser dirigida al Ayuntamiento, sino al órgano que la ley 41-00 le da esa facultad, por lo que este recurso debió declararse inadmisibile, y no ser rechazado como lo hizo el juez a quo.*

Si bien la parte recurrida depositó su escrito de constatación al recurso, en dicho escrito no presentó conclusiones al fondo.

## **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en revisión figuran:

1. Oficio núm. 0464-2019-TOFI-00084, del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a través del cual la secretaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza remite al Tribunal Constitucional la certificación de la Ordenanza Civil núm. 0464-2019-SORD-00025.

2. Oficio núm. 0464-2019-TOFI-00059, del diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a través del cual la secretaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza remite el expediente al Tribunal Constitucional.

3. Comunicación núm. SGTC-0412-2019, de la Secretaría del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2019-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alan Alexander Delgado contra la Ordenanza Civil núm. 0464-2018-SORD-00025, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional del veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el que fue devuelto el expediente núm. 0464-2018-ECIV-0028 a la secretaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.

4. Oficio núm. 0464-2018-TOFI-00211, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a través del cual la secretaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza remite el expediente al Tribunal Constitucional.

5. Acto núm. 29911/2018, instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Constanza el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

6. Escrito de defensa de los señores Ambiorix Sánchez, alcalde de Constanza y José Solano Durán, presidente del Concejo de Regidores, depositado el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Constanza, con motivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alan Alexander Delgado.

7. Acto núm. 2752/2018, instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Constanza el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

8. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo sometido contra la ordenanza de amparo, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), interpuesto por Alan Alexander Delgado.

9. Acto núm. 2648/2018, instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Constanza el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Copia certificada de la Ordenanza Civil núm. 0464-2018-SORD-00025, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Constanza el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

11. Escrito de conclusiones de amparo colectivo, suscrito por el señor Alan Alexander Delgado el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

12. Escrito contentivo de las cualidades y descripción de la casa José Pascual Rosselló, efectuada por el señor Alan Alexander Delgado el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

13. Solicitud a los señores Ambiorix Sánchez, alcalde de Constanza y José Solano Durán, presidente del Concejo de Regidores, de emisión de resolución declarando la casa de la Familia Rosselló Patrimonio Cultural de Constanza, efectuada por el señor Alan Alexander Delgado y diversas asociaciones, el veintinueve (29) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del caso**

7.1. El presente conflicto se origina como consecuencia de las pretensiones del señor Alan Alexander Delgado de que se declare patrimonio cultural del municipio Constanza la casa de la familia Rosselló, la cual este ha considerado *con valor histórico y teme que sea destruida por los nuevos propietarios que la adquirieron a raíz de un proceso de embargo inmobiliario*.

7.2. En este sentido, [...] haciendo un intento de involucrar a las autoridades municipales y al gobierno central [...] y [...] con el apoyo de la familia Rosselló[...]

Expediente núm. TC-05-2019-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alan Alexander Delgado contra la Ordenanza Civil núm. 0464-2018-SORD-00025, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el veintinueve (29) de julio de dos mil dieciocho (2018), luego de varias reuniones con el alcalde municipal de Constanza y el presidente del Concejo de regidores, procedió a solicitar, de manera formal y mediante comunicación de la fecha indicada, al alcalde que presentara su propuesta ante el Concejo, para que este a su vez declarara por resolución la indicada casa como [...] *Patrimonio Cultural del Municipio y la Nación y proceder a colocar, previa consulta con los propietarios, una placa de metal identificándola como el Monumento Residencial en que vivió Rosselló Campins, el gran maestro de la Horticultura dominicana [...]*. Para lo cual otorgó un plazo de quince (15), días *so pena de interponer acción de amparo*.

7.3. Como consecuencia de lo anterior y, al no recibir respuesta positiva por parte de las autoridades municipales, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) el señor Alan Alexander Delgado procedió a interponer una acción de amparo colectivo contra los señores Ambiorix Sánchez, alcalde de Constanza, y José Solano Durán, presidente del Concejo de Regidores, entendiendo que

*[...] con su actitud negligente, mentiras, indiferencia y dejadez, [...] las autoridades municipales no estaban cumpliendo con su deber establecido en el artículo 19 inciso h, de la ley Núm.176-07, sobre las competencias propias del Ayuntamiento de preservación del patrimonio histórico y cultural del municipio [...], incumpliendo de igual manera los artículos 2 numeral 8 y 12 de la ley núm.41-00; [...] artículo 3 de la ley núm. 318 sobre Patrimonio Cultural de la Nación[...] y [...] su Reglamento 41-95 (sic) en el artículo 11.*

7.4. En atención a lo anterior, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza fue apoderado para el conocimiento de la referida acción de amparo colectivo, tribunal que rechazó dicha acción mediante la Ordenanza Civil núm. 0464-2018-SORD-00025, dictada el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), al considerar que no había sido probada *la existencia de amenaza o riesgo que justifique un daño a los derechos e interés cultural que se procura*. Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional de sentencia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

8.1. Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

9.1. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

9.2. La Ordenanza Civil núm. 0464-2018-SORD-00025, fue notificada a la parte recurrente el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), según se hace constar en el Acto núm. 2648/2018 ya descrito.

9.3. Es así que, entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [(dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018))] y la de interposición del presente recurso [veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)], excluyendo los días *a quo* [dieciséis (16) de noviembre] y *ad quem* [veintiséis (26) de noviembre] y los días [sábado diecisiete (17), domingo dieciocho (18), sábado veinticuatro (24) y domingo veinticinco (25), de noviembre], se advierte que transcurrieron cinco (5)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

días hábiles; por tanto, el depósito del presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

9.4. Por otro lado, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.5. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.6. En la especie, el caso presenta especial relevancia constitucional debido a que permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo interpretativo de la norma aplicable en lo que respecta a la vía idónea para reclamar la tutela a los derechos fundamentales, en la especie, el derecho a la cultura como derecho colectivos y difusos, así como las causales para proceder al rechazo o admisión de la acción de ampro de esta naturaleza.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

10.1. Como se ha hecho constar, el recurso de revisión a que se contrae el presente caso se interpone contra la Ordenanza Civil núm. 0464-2018-SORD-00025, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018); decisión que rechazó la acción de amparo de referencia por la *inexistencia de amenaza o riesgo que justifiquen un daño a los derechos e interés cultural*; acción mediante la cual se procura, conforme a lo indicado, que se declare como patrimonio cultural del municipio Constanza la casa de la familia Rosselló.

10.2. A fin de fundamentar su decisión, el juez *a quo* hizo, en síntesis, las siguientes consideraciones:

*[...] de lo anterior se evidencia que no es facultad del alcalde municipal Lic. Ambiorix Sánchez remitir la propuesta de declaratoria de la casa de José Pascual Rosselló como patrimonio cultural al Consejo [sic] de Regidores, como así lo solicita el accionante.*

*[...] para que se active el mecanismo de la acción de amparo para garantizar estos derechos basta con demostrar que existe una amenaza o un riesgo de que se produzca un daño en los derechos e intereses colectivos.*

*[...] ciertamente cuando se advierte un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares que demanda sea reparado de forma inmediata, la acción de amparo constitucional es la vía idónea para tutelarlos, situación que no ha ocurrido en el presente proceso, puesto que ha quedado establecido que cuando ocurre un hallazgo en el ámbito que tratamos, el alcalde accionado en la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presente acción no está facultado para tramitar el mismo al Consejo [sic] de Regidores como así solicita el accionante.*

*[...] por los motivos precedentemente señalados el tribunal procede a rechazar el presente recurso de amparo colectivo accionado por el señor Alan Alexander Delgado, por comprobar este tribunal la inexistencia de amenaza o riesgo que justifique un daño a los derechos e interés cultural que se procura.*

10.3. Por su parte, el señor Alan Alexander Delgado alega, como sustento de su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, que le ha sido violado el derecho al debido proceso [...] *por faltar a la Justicia Constitucional estipulada en el artículo 5 de la ley 137-11, por incurrir en las infracciones Constitucionales [...].* Además, el recurrente alega la violación a los principios rectores del sistema de justicia constitucional establecidos en el artículo 7 de la mencionada ley, en sus numerales 1 (accesibilidad), 2 (celeridad), 4 (efectividad), 5 (favorabilidad), 6 (gratuidad), 9 (informalidad), 11 (oficiosidad) y 12 (supletoriedad). Al respecto, señala que:

*[...] el magistrado desconoce que el principio básico de la justicia constitucional no es la igualdad, sino la justicia, principio por el que se permite que cualquier ciudadano, sin la necesidad de ser abogado, pueda reclamarla y defenderla por los medios, aún limitados, a su alcance, razón por la que los principios rectores invitan al juez de manera oficiosa a la favorabilidad con el tutelar del derecho fundamental. Contrario a esto, el magistrado bajo el argumento de respeto a la igualdad prefiere no referirse a nuestras conclusiones, lesionando la garantía de justicia constitucional que lo invita a defender al indefenso [...].*

*[...] la vivienda recientemente fue despojada de sus dueños originales por el objeto de un embargo y la misma ha sido parcialmente saqueada, además de ser puesta a la venta y obviamente, al venderse podría ser remodelada o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hasta destruida por sus nuevos dueños. Y a pesar de que no está declarada Patrimonio Monumental de la Nación, le es aplicable el artículo 6 del Reglamento 41-95 sobre la Oficina de Patrimonio Cultural de la Ley 318 [...].*

*[...] Resulta obvio que las autoridades municipales, en base a las atribuciones de las leyes 176-7 así como la 318 y la 492, han omitido la preservación del patrimonio cultural del municipio y el juez ha manipulado las disposiciones que en tal sentido ordena la ley 137-11 [...]. lo importante es que se ordene al alcalde asumir sus funciones, cosa que el magistrado no hizo bajo el alegato de que no se solicitó por la vía correspondiente, a pesar de que reconoce que el alcalde es quien tiene la competencia.*

10.4. En respuesta a dichos alegatos, los recurridos, señores Ambiorix Sánchez y José Solano Durán, hacen las siguientes observaciones en su escrito de defensa:

*[...] esa vivienda fue objeto de una hipoteca convencional por el señor Pascual Rosselló Campins con el Banco Nacional de Desarrollo, [...] dicho banco inició un procedimiento de embargo inmobiliario por el cual la vivienda fue adquirida a dicho banco; este banco le vendió la propiedad a una tercera persona y esa tercera persona la transfirió por venta a la persona que actualmente figura como propietaria. Esta expropiación forzosa se dio a inicio del año 2002 [...]*

*[...] No existiendo ninguna ley o disposición constitucional que mande u obligue a crear izo facto [sic] un Patrimonio Cultural, [...] la ley 41-00, [...] concede la mayor autoridad en esta materia al Consejo Nacional de Cultura, y el artículo 19, literal h de la ley 176-07 sólo se limita a otorgarle facultada de preservar el patrimonio cultural que exista en su jurisdicción, por lo que se puede colegir que en esta materia la autoridad municipal en apego al principio estrictamente de legalidad se encuentra restringido **al de sólo***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*preservar el patrimonio que está bajo su jurisdicción, más este principio no se extiende al de la creación o supresión del Patrimonio Cultural.*

*[...] Si bien es cierto que la Constitución establece en el artículo 64 el derecho a la cultura [...] dicho derecho no constituye una facultad al libre albedrío para, como en el caso, decretar cuando un bien es patrimonio cultural, sino que la ley le otorgó esa competencia a un órgano en especial con la atribución de crear o elevar a categoría de patrimonio de la nación.*

*[...] el Ayuntamiento de Constanza no atendió a elevar a Patrimonio Cultural de Constanza la solicitud de los accionantes, y en su lugar mando a redactar un reglamento para tratar este asunto [...].*

10.5. En el análisis de la sentencia impugnada se advierte que el juez de amparo rechazó, en cuanto al fondo, la acción de amparo sobre la base de “[...] la inexistencia de amenaza o riesgo que justifique un daño a los derechos e interés cultural que se procura”.

10.6. No obstante, el juez de amparo reconoce, en los motivos que sirven de sustento a la decisión impugnada, que la acción ha sido interpuesta contra personas que no tienen calidad para resolver la cuestión planteada. Al respecto señala: [...] *no es facultad del alcalde municipal [...] remitir la propuesta de declaratoria de la casa de José Pascual Rosselló como patrimonio cultural al Consejo de Regidores [...] puesto que ha quedado establecido que cuando ocurre un hallazgo en el ámbito que tratamos, el alcalde accionado en la presente acción no está facultado para tramitar el mismo al Consejo [...] de Regidores [...]. Sin embargo, en otra parte de la ordenanza, el juez afirma: [...] el síndico municipal está en lo obligación de comunicar la misma al organismo correspondiente para los fine de lugar que ha determinado la ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.7. Previo a esto, el juez de amparo procedió a rechazar el fin de inadmisión plantado por la parte accionada, que pretendía que fuese declarada la inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente. En este sentido, el juez *a quo* sustentó su decisión en el hecho de que *[...] como se advierte resultad notoriamente procedente el presente recurso de amparo, toda vez que el presente recurso está dirigido a salvaguardar los derechos colectivos y difusos [...]*. Indica, más adelante, que *[...] el amparo es una garantía exclusiva para la protección de los derechos fundamentales, que lo notoriamente improcedente se suscita cuando de manera evidente lo que pretende el accionante no es salvaguardar ninguno de estos derechos.*

10.8. Lo precedentemente expuesto pone de manifiesto la incoherencia de motivos de la sentencia recurrida, puesto que el juez *a quo* procede a rechazar la acción sobre la base de consideraciones valorativas relativas a cuestiones que conducen a la inadmisibilidad de la acción, por la notoria improcedencia; por otra parte, establece que dicha acción ha sido interpuesta en contra de personas que no tienen calidad para responder a la solicitud pretendida por el accionante. Más adelante, señala que *[...] el síndico municipal está en lo obligación de comunicar la misma al organismo correspondiente para los fines de lugar que ha determinado la ley, incurriendo así en una incongruencia motivacional que hace revocable la decisión recurrida, sin necesidad de constatar otros aspectos cuestionados de la ordenanza recurrida.*

10.9. En la Sentencia TC/0029/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional establece:

*[...] las causales para inadmitir el amparo sin examen al fondo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 no pueden ser utilizadas concomitantemente como causa de inadmisión de la acción de amparo porque la aplicación de una excluye la aplicación de la otra; es decir, que si la acción de amparo es inadmisibile por la existencia de otras vías*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*judiciales efectivas no puede ser al mismo tiempo inadmisibles porque es manifiestamente infundada.*

*Este tribunal es de criterio que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada.*

10.10. De conformidad con lo anterior, procede revocar la Ordenanza Civil núm. 0464-2018-SORD-00025, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Constanza el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, sin necesidad de valorar los demás medios planteados por el accionante.

10.11. Respecto de las consideraciones precedentes, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional, conforme al precedente fijado en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), ha reconocido la facultad procesal que se deriva de los alcances del recurso de revisión en materia de amparo, lo que le permite avocarse a conocer la acción de amparo originaria en los casos de revocación de la sentencia impugnada. En este sentido, el Tribunal ha decidido lo siguiente:

*El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.*

10.12. En tal virtud, procederemos a conocer la acción de amparo interpuesta el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por el señor Alan





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Alexander Delgado contra los señores Ambiorix Sánchez, alcalde de Constanza, y José Solano Durán, presidente del Concejo de Regidores.

10.13. Como se ha indicado, el accionante, señor Alan Alexander Delgado, pretende que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley núm. 176-07, las autoridades municipales mencionadas declaren como patrimonio cultural del municipio Constanza la casa de la familia Rosselló. Para sustentar su acción, el señor Delgado alega que dicha vivienda tiene *valor histórico y teme que sea destruida por los nuevos propietarios que la adquirieron a raíz de un proceso de embargo inmobiliario*. Con el propósito de lograr su objetivo, dicho señor pretende *involucrar a las autoridades municipales y al gobierno central*.

10.14. En este sentido, mediante comunicación del veintinueve (29) de julio de dos mil dieciocho (2018), procedió a solicitar al alcalde del municipio Constanza que fuese acogida su propuesta y la presentara ante el Concejo de Regidores para que este, a su vez, procediere a declarar, mediante resolución motivada, la indicada casa como [...] *Patrimonio Cultural del Municipio y la Nación y proceder a colocar, previa consulta con los propietarios, una placa de metal identificándola como el 'Monumento Residencial en que vivió Rosselló Campins, el gran maestro de la Horticultura dominicana [...]*. A tal fin, les otorgó un plazo de quince (15) días, *so pena de interponer acción de amparo*.

10.15. Respecto de la referida acción, las autoridades municipales han indicado que: [...] *No existiendo ninguna ley o disposición constitucional que mande u obligue a crear izo facto [sic] un Patrimonio Cultural, sino que la ley 41-00, que modificó y eliminó en lo que le sea contrario, a la ley 318, la facultad de determinar si un inmueble, mueble u objeto reúne las condiciones de Patrimonio Cultural de la Nación [...]*

*[...] que en esta materia la autoridad municipal en apego al principio estrictamente de legalidad se encuentra restringido al de solo preservar el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*patrimonio que está bajo su jurisdicción, más este principio no se extiende al de la creación o supresión del Patrimonio Cultural.*

*[...] la ley 41-00 ha dado facultad a los órganos del ministerio de cultura para ejercer estas funciones, mientras que a los ayuntamientos sus funciones están restringidas a preservar el patrimonio cultural del municipio [...].*

10.16. Al respecto, es oportuno indicar que, ciertamente, la intervención de las autoridades municipales, en este caso, del alcalde del municipio Constanza, está limitada a la preservación *del patrimonio cultural que exista en su jurisdicción*, según lo dispuesto en los artículos 1<sup>1</sup> y 19.h<sup>2</sup> de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), no así a la creación o declaración de patrimonio cultural o histórico de muebles o inmuebles.

10.17. No obstante, si bien el artículo 8, acápite f<sup>3</sup> de la Ley núm. 176-07 reconoce a los ayuntamientos (alcaldía) la potestad “expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes”, no es menos cierto que la expropiación de un bien privado, como en efecto pretende el accionante, solo es posible con la autorización del Poder Ejecutivo y por causa justificada de utilidad pública o interés social, condiciones que son previas a la expropiación misma, las cuales no se han dado en el presente caso.

---

<sup>1</sup> La presente ley tiene por objeto, normar la organización, competencia, funciones y recursos de los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional, asegurándoles que puedan ejercer, dentro del marco de la autonomía que los caracteriza, las competencias, atribuciones y los servicios que les son inherentes; promover el desarrollo y la integración de su territorio, el mejoramiento sociocultural de sus habitantes y la participación efectiva de las comunidades en el manejo de los asuntos públicos locales, a los fines de obtener como resultado mejorar la calidad de vida, preservando el medio ambiente, los patrimonios históricos y culturales, así como la protección de los espacios de dominio público.

<sup>2</sup> Competencias Propias del Ayuntamiento. El ayuntamiento ejercerá como propias o exclusivas la competencia en los siguientes asuntos: [...] h. Preservación del patrimonio histórico y cultural del municipio.

<sup>3</sup> Artículo 8.- Potestades y Prerrogativas. Corresponden al ayuntamiento las siguientes potestades: [...] f. Expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.18. En este orden, la Ley núm. 344, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes, dispone en su artículo 1 dispone lo siguiente:

*Cuando por causas debidamente justificadas de utilidad pública o interés social, el Estado, o las Comunes o el Distrito de Santo Domingo debidamente autorizados por el Poder Ejecutivo, deban proceder a la expropiación de una propiedad cualquiera, el procedimiento a seguir será el indicado en la presente ley.*

10.19. En el caso de la especie, si bien el accionante alega que la casa en cuestión tiene un valor histórico-cultural, esta condición debe ser determinada por las autoridades calificadas para ello, como la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, mediante la Oficina de Patrimonio Cultural, como paso previo para justificar ante las autoridades competentes, las alcaldías y sus respectivos concejos municipales, la declaratoria de utilidad pública del bien de que se trate, procedimiento que en este caso tampoco se ha producido.

10.20. Por demás, dicha declaratoria de utilidad pública es una facultad discrecional del Poder Ejecutivo, no así una obligación o imposición particular sujeta al simple criterio de una persona o de un grupo en particular.

10.21. Por otro lado, el artículo 2 de la Ley núm. 318, sobre el Patrimonio Cultural de la Nación del catorce (14) de junio de mil novecientos sesenta y ocho (1968), establece que:

*Forman parte del patrimonio monumental los monumentos, ruinas y enterratorios de la arqueología precolombina; edificios coloniales, conjuntos urbanos y otras construcciones de señalado interés histórico o artístico, así como las estatuas, columnas, pirámides, fuertes, coronas y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tarjas destinadas a permanecer en un sitio público con carácter conmemorativo.*

10.22. Si bien el Estado, lo mismo que los ciudadanos y las autoridades municipales, están llamadas a preservar el patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico de la nación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64<sup>4</sup> y 66<sup>5</sup> de la Constitución dominicana, para que se concretice la preservación de estos es necesario que se haya agotado, ante las autoridades correspondientes, el procedimiento previo a través del cual se determine que el bien en cuestión constituye un patrimonio cultural, lo que no ha ocurrido en la especie, máxime que se trata de un bien de dominio privado.

10.23. Al efecto, el artículo 3 del Reglamento núm. 4195, del veinte (20) de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), sobre la Oficina de Patrimonio Cultural, dispone que:

*Será misión de la Oficina de Patrimonio Cultural, la elaboración de los planes de conservación, consolidación y presentación de los monumentos y*

---

<sup>4</sup> Artículo 64.- Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar y actuar con libertad y sin censura en la vida cultural de la Nación, al pleno acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, de los avances científicos y de la producción artística y literaria. El Estado protegerá los intereses morales y materiales sobre las obras de autores e inventores. En consecuencia:

1) Establecerá políticas que promuevan y estimulen, en los ámbitos nacionales e internacionales, las diversas manifestaciones y expresiones científicas, artísticas y populares de la cultura dominicana e incentivará y apoyará los esfuerzos de personas, instituciones y comunidades que desarrollen o financien planes y actividades culturales;

2) Garantizará la libertad de expresión y la creación cultural, así como el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades y promoverá la diversidad cultural, la cooperación y el intercambio entre naciones;

3) Reconocerá el valor de la identidad cultural, individual y colectiva, su importancia para el desarrollo integral y sostenible, el crecimiento económico, la innovación y el bienestar humano, mediante el apoyo y difusión de la investigación científica y la producción cultural. Protegerá la dignidad e integridad de los trabajadores de la cultura;

4) El patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, cuya propiedad sea estatal o hayan sido adquiridos por el Estado, son inalienables e inembargables y dicha titularidad, imprescriptible. Los bienes patrimoniales en manos privadas y los bienes del patrimonio cultural subacuático serán igualmente protegidos ante la exportación ilícita y el expolio. La ley regulará la adquisición de los mismos.

<sup>5</sup> Artículo 66.- Derechos colectivos y difusos. El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia, protege:

1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora;

2) La protección del medio ambiente;

3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conjuntos monumentales del país y edificios que sin estar declarados monumentos nacionales puedan afectar la realización de los planes elaborados, así como la inspección de éstos. La Oficina de Patrimonio Cultural realizará anualmente planes nacionales para la realización de obras de conservación de monumentos y yacimientos arqueológicos, así como excavaciones periódicas en lugares conocidos por descubrir, en cuya elaboración intervendrá la Comisión Ejecutiva. Es asimismo misión de la Oficina de Patrimonio Cultural la realización del inventario de la riqueza monumental, artística y arqueológica del país debiendo realizar en etapas sucesivas el inventario, el catálogo monumental y la carta arqueológica.*

10.24. De acuerdo con la norma citada, la Oficina de Patrimonio Cultural, como dependencia del Ministerio de Cultura, en virtud del artículo 6.21<sup>6</sup> de la Ley núm. 41-00 y los artículos 2<sup>7</sup>, 3<sup>8</sup> y 6<sup>9</sup> del Reglamento núm. 4195, del veinte (20) de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), es quien ostenta la competencia para *informar el descubrimiento de inmuebles y objetos que pudieran*

---

<sup>6</sup> Artículo 6.- A partir de la presente ley quedan transferidas, para que dependan directamente de la Secretaría de Estado de Cultura y como tales, subordinadas a su jurisdicción administrativa, técnica y presupuestaria, las siguientes instituciones públicas, organismos y dependencias de la administración cultural del Estado: [...]21. Oficina de Patrimonio Cultural.

<sup>7</sup> Artículo 2.-A fin de que la Oficina de Patrimonio Cultural pueda alcanzar los objetivos para los cuales fue creada y los que se le señalan en el presente Reglamento, la misma quedará estructurada en la siguiente forma: Una sección encargada de la conservación de monumentos, conjuntos monumentales urbanos y rurales; parajes pintorescos, parques y jardines, declarados o no Monumentos Nacionales.

Una sección encargada de las excavaciones arqueológicas los estudios y la realización de la Carta Arqueológica del país; y Una sección encargada de realizar el Inventario y Catalogación de las obras de arte del país, del Fichero de Artes y del catálogo Monumental del Patrimonio Artístico de la Nación, y de intervenir en la posesión y traspaso de las obras de arte.

<sup>8</sup> Artículo 3.- Será misión de la Oficina de Patrimonio Cultural, la elaboración de los planes de conservación, consolidación y presentación de los monumentos y conjuntos monumentales del país y edificios que sin estar declarados monumentos nacionales puedan afectar la realización de los planes elaborados, así como la inspección de éstos. La Oficina de Patrimonio Cultural realizará anualmente planes nacionales para la realización de obras de conservación de monumentos y yacimientos arqueológicos, así como excavaciones periódicas en lugares conocidos por descubrir, en cuya elaboración intervendrá la Comisión Ejecutiva. Es asimismo misión de la Oficina de Patrimonio Cultural la realización del inventario de la riqueza monumental, artística y arqueológica del país debiendo realizar en etapas sucesivas el inventario, el catálogo monumental y la carta arqueológica.

<sup>9</sup> Artículo 6.- La Oficina de Patrimonio Cultural designará comisiones regionales en las provincias que cuenten dentro de sus demarcaciones con monumentos nacionales. Dichas comisiones estarán integradas por personas que la Oficina de Patrimonio Cultural considere competentes para tales fines, y tendrá como atribución informar a la Oficina de Patrimonio Cultural cualquier anomalía que ocurriere en los monumentos nacionales ubicados en la localidad, tales como destrucción, o cualquier intervención en los mismo. También deberá informar el descubrimiento de inmuebles y objetos que pudieran ser considerados monumentos nacionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ser considerados monumentos nacionales, no así a los ayuntamientos ni a sus respectivos concejos de regidores, como pretende el accionante.*

10.25. Además, los monumentos especificados en el artículo 2 de la Ley No.318, de 14 de junio de 1968, ostentarán el título de Monumentos Nacionales. La declaración de los que en lo sucesivo se incluyan en esta categoría se hará por ley, previo el informe favorable y motivado de la Oficina de Patrimonio Cultural o de la Academia Dominicana de la Historia. Dichos monumentos permanecen, siempre, bajo la vigilancia, conservación y consolidación de la referida Oficina de Patrimonio Cultural, en virtud de lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento núm. 4195.

10.26. Así las cosas, este tribunal advierte que resulta imprescindible el agotamiento de los procedimientos establecidos por las normas para que se declare o considere un bien como patrimonio cultural, por lo que no bastan las simples pretensiones del accionante.

10.27. El artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, prescribe que “el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los casos siguientes: [...] 3) Cuando la petición resulte notoriamente improcedente”.

10.28. Dicho esto, el Tribunal Constitucional considera pertinente declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Alan Alexander Delgado contra los señores Ambiorix Sánchez, alcalde de Constanza, y José Solano Durán, presidente del Concejo de Regidores, por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITE**, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alan Alexander Delgado contra la Ordenanza Civil núm. 0464-2018-SORD-00025, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Constanza el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales que rigen la materia.

**SEGUNDO: REVOCAR** la Ordenanza Civil núm. 0464-2018-SORD-00025, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Constanza el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), conforme a las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: DECLARAR** la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Alan Alexander Delgado contra los señores Ambiorix Sánchez, alcalde de Constanza, y José Solano Durán, presidente del Concejo de Regidores, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Alan Alexander Delgado, y a la parte recurrida, señores Ambiorix Sánchez, alcalde de Constanza y José Solano Durán, presidente del Concejo de Regidores.

**SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

En la especie, el señor Alan Alexander Delgado, interpuso un recurso de revisión de amparo en fecha 26 de noviembre del año 2018, contra la Ordenanza Civil Núm. 0464-2018-SORD-00025, de fecha 30 de octubre de 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, la cual rechazó la acción de amparo colectivo incoada por dicho accionante contra los señores Ambiorix Sánchez, alcalde de Constanza y José Solano Durán, presidente del Consejo (sic) de Regidores.

La presente sentencia revoca la sentencia recurrida y al conocer la acción de amparo, declara la misma inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, entre otros



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motivos, en razón de que, en la especie, el accionante procura en el fondo que los accionados inicien el proceso de expropiación de un bien inmueble de dominio privado, a los fines de que se declare Patrimonio Cultural del municipio de Constanza.

Si bien compartimos la mayoría de los argumentos desarrollados por la presente sentencia, esta juzgadora formula un voto salvado en el sentido de que la acción de amparo colectivo de que se trata, realmente tiene las características de un amparo de cumplimiento, por lo que dicha acción debió declararse inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, en razón de que los funcionarios accionados no cuentan con la facultad legal para realizar las acciones que les exigía realizar el accionante, por cuanto estos, ni tienen las facultades constitucionales ni legales para expropiar bienes inmuebles privados, ni cuentan con las atribuciones para declarar patrimonio cultural edificios o propiedades privadas, sino que estos procedimientos, tal como se hace consignar en el cuerpo de la sentencia, están regulados por la Constitución y leyes especiales, tales como: la Ley Núm. 344, del 29 de julio de 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones, y la Ley Núm. 318, del 14 de junio de 1968, sobre el Patrimonio Cultural de la Nación, así como por varios reglamentos de aplicación.

### **Conclusión**

Esta juzgadora considera que el tribunal, en lugar de declarar inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, la acción de amparo, por los motivos expuestos en la sentencia, debió de hacerlo atendiendo a que los funcionarios accionados no cuentan con la facultad legal para realizar las acciones que les exigía realizar el accionante, las cuales se encuentran debidamente reguladas por la Constitución y por la Ley Núm. 344, del 29 de julio de 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones, y la Ley Núm. 318, del 14 de junio de 1968, sobre el Patrimonio Cultural de la Nación.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la civil Núm. 0464-2018-SORD-00025, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el día treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**